



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0354  
RADICADO N° 2022-00165-00

En la acción de tutela promovida por PIEDAD PATRICIA LOPEZ RESTREPO en representación de JUAN JOSE ARROYAVE LOPEZ contra la NUEVA EPS S. A. y la E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que su hijo Juan José Arroyave López de 14 años presenta una alta adicción a sustancias psicoactivas que le genera una alta descompensación en su vida cotidiana; el pasado 26 de mayo fue atendido por psicología siendo remitido a medicina general para su valoración para que iniciara tratamiento mientras la EPS autorizaba la consulta por psiquiatría, consulta que fue ordenada nuevamente el 10 de junio de 2022 por el médico general. Indicó que desde el 20 de mayo la NUEVA EPS autorizó consulta por primera vez para esta especialidad con destino a la E.S.E Hospital Mental de Antioquia quien asignó cita para finales de septiembre de 2022, no obstante el 15 de junio de 2022, debido a las fuertes agresiones, descompensaciones, ansiedad y desespero del menor al llevar 15 días sin consumir drogas, recolectó el valor de la consulta por psiquiatría para ser atendido en el mismo Hospital de manera particular, oportunidad en la que le fue ordenada revisión por toxicología y la internación en un centro psiquiátrico de rehabilitación y una serie de medicamentos; sin embargo al acudir a la EPS con el anexo técnico N° 3 le fue informado que este no se puede recibir por cuanto la autorización no proviene de ella y por tanto debe esperar la cita programada para el mes de septiembre de 2022.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos a la salud en conexidad con la vida, seguridad social y dignidad humana de su hijo, solicitando se ordene a la NUEVA EPS garantizar la valoración por toxicología, valoración por psiquiatría y nuevamente el inicio del tratamiento pregabalina, ordenando a su vez la internación del menor en un centro psiquiátrico de rehabilitación y el tratamiento integral asumiendo los costos que ello conlleve la EPS accionada.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Con fundamento en lo anterior se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo tanto, se dispondrá conceder a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por PIEDAD PATRICIA LOPEZ RESTREPO en representación de JUAN JOSE ARROYAVE LOPEZ contra la NUEVA EPS S. A. y la E.S.E HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 102 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de junio de  
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 